

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL

EXPEDIENTE 3009-2011

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO MALDONANDO AGUIRRE, QUIEN LA PRESIDE, MAURO RODERICO CHACÓN CORADO, HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA, GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES, MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR Y JUAN CARLOS MEDINA SALAS: Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil doce.

Se dicta sentencia en la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por Romeo Silverio González Barrios contra los artículos 5, 7 y 8 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República. El accionante actuó bajo su propio patrocinio y de los abogados Werner Danilo de León Pleitez y Pablo Saúl López Reyes. Es ponente en el presente asunto el Magistrado Vocal I, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por el accionante se resume: **a)** el Decreto 22-2008 del Congreso de la República, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, colisiona con disposiciones constitucionales, específicamente con el derecho a la igualdad y el mandato de imperio de la ley. Si bien es cierto que en distintos hogares existe violencia verbal, física, psicológica y económica, es imprescindible establecer los mecanismos tendientes a su erradicación, lo que no sucede al regular delitos y establecer tribunales especiales que se ocupen de juzgar sólo a los hombres, siendo necesario, más bien, analizar las verdaderas causas que originan el problema; **b)** la violencia intrafamiliar también afecta al género masculino, como se pone de manifiesto en las estadísticas del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, en las que se revela que en dos mil diez, de cincuenta y siete mil denuncias de violencia intrafamiliar, en cuatro mil ochocientos noventa y un casos el agredido fue el esposo. Lo anterior, sin contar los casos en que, debido al machismo y a los prejuicios sociales existentes, los hombres no presentan denuncias, prefiriendo callar y sufrir en silencio la opresión de la que han sido víctimas; **c)** la violencia que sufre la sociedad ha tenido su origen desde la existencia del hombre, viniendo aparejada con el incumplimiento de los mandatos divinos, como se refleja en distintos pasajes bíblicos; **d)** el artículo 5 del cuerpo legal que se objeta regula que los delitos contenidos en los artículos 7 y 8 de éste último son de acción pública; sin embargo, no corresponde al Estado la persecución de tales ilícitos, pues las instituciones de la familia y el matrimonio, así como las relaciones entre parejas, son de índole privado, correspondiendo sólo a los particulares afectados ejercer las acciones pertinentes para reclamar la tutela de sus derechos. Dicha norma colisiona con el artículo 29 constitucional, pues debe ser la víctima del delito, o su representante legal, quien lo denuncie o ponga en conocimiento de la autoridad competente, sin que pueda negársele el derecho a desistir o renunciar de la acción ejercida, a perdonar al sujeto activo del ilícito o a llegar a cualquier clase de convenio con él, siempre que no se viole el orden público; **e)** los artículos 5, 7 y 8 de la Ley que se impugna transgreden los artículos 1º., 4º., 12, 44, 47, 66 y 175 de la Constitución, pues se establecen sanciones que recaen, exclusivamente, sobre los hombres. La regulación contenida en la Ley objetada conlleva un trato discriminatorio en perjuicio del género masculino, pues, aunque su emisión obedezca a la intención de elevar

a la mujer a la condición del hombre, la protección que regula es sólo para aquélla; en efecto, una ley que trata a hombres y mujeres en forma desigual menoscaba el ejercicio de los derechos humanos reconocidos, lo que afecta el fortalecimiento del Estado de Derecho; **f)** los artículos 7 y 8 impugnados, al tipificar los delitos de violencia contra la mujer y violencia económica contra la mujer, propician el rompimiento de la familia, desprotegiéndola social, económica y jurídicamente, pues se establece la pena de prisión únicamente para el hombre. El cuerpo legal impugnado trata en forma desigual al hombre frente a la mujer, penalizando únicamente a aquél respecto de actos de violencia física, psicológica y económica, sin tomar en cuenta la existencia de legislación anterior que tiende a la prevención de estos problemas, como lo son la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto 97-96, y la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, Decreto 9-2009, sin que exista motivo alguno que justifique esa doble regulación. La igualdad es un derecho constitucionalmente garantizado que exige que, sin excepciones ni privilegios, situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, sin establecer diferencias entre hombres y mujeres, pues ello quebranta el mandato supremo; **g)** la Ley que se objeta es inconstitucional pues no regula sanción alguna para las mujeres que cometan actos de violencia física, verbal, psicológica o económica; asimismo, la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo prescrito en dicho cuerpo legal, creó tribunales especiales prohibidos constitucionalmente, habiendo nombrado a jueces cuya función es sancionar únicamente a los hombres. A ese respecto, los miembros de estos tribunales debieron ser electos por el Congreso de la República, como lo manda el artículo 217 constitucional. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia aprobó un protocolo sobre la referida Ley, sugiriendo a los jueces que decreten prisión preventiva para los hombres que sean procesados en virtud de ésta, lo que ocasiona evidente desigualdad; y **h)** la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona no toma en cuenta que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos, inobservando las formas de vida, costumbres y tradiciones de éstos, en especial de los grupos indígenas de ascendencia maya. Solicitó que se declare con lugar la acción instada.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional de las normas impugnadas. Se confirió audiencia por el plazo de quince días al Estado de Guatemala, al Congreso de la República, a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer (CONAPREVI) y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista, la que se realizó en forma pública.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Estado de Guatemala, por medio del abogado Guillermo Austreberto Carranza Taracena, en quien el Procurador General de la Nación delegó su representación, señaló: **a)** el postulante no efectuó la comparación respectiva entre la ley ordinaria que impugna y las disposiciones constitucionales que denuncia infringidas. Al referirse a los artículos 7 y 8 del cuerpo legal que objeta, el accionante se limita a hacer hincapié en las penas que se regulan como consecuencia de la comisión de los delitos tipificados; **b)** si bien las penas referidas han sido previstas para defender a la mujer frente a los delitos que en el seno materno cometan los hombres, es necesario tener en cuenta que la Ley que ahora se cuestiona fue emitida en virtud de los tratados internacionales suscritos por el Estado, los que son de ineludible cumplimiento. Así, la no inclusión de mecanismos de protección para los hombres que podrían ser víctimas de violencia obedece a que se trata de un cuerpo legal especial, originado de los

compromisos internacional que en materia de violencia contra la mujer ha adoptado el Estado; y **c)** los hombres que sufren violencia no se encuentran desprotegidos, en tanto pueden instar la persecución y sanción de las mujeres que atenten contra su dignidad. Solicitó que se desestime el planteamiento de inconstitucionalidad. **B) El Congreso de la República, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, Miguel Ángel Hernández Sagastume,** indicó: **a)** el solicitante se limita a señalar que las normas impugnadas violan preceptos constitucionales, sin concretar razón jurídica alguna que justifique su planteamiento, lo que denota que éste carece de los elementos que permitirían emitir un pronunciamiento respecto del fondo del asunto; **b)** la Ley que se cuestiona ha sido emitida atendiendo a la desigualdad existente en la sociedad guatemalteca, la que afecta a la mujer, habiendo actuado el legislador en procura de proporcionar a ésta las herramientas necesarias para su efectiva dignificación; **c)** el cuerpo legal que se impugna no atenta contra el derecho a la igualdad, pues responde a la necesidad de otorgar tratamiento distinto a situaciones diferentes, basada en justificaciones razonables de acuerdo a los valores que la Constitución recoge. Así, la violencia económica, por ejemplo, es consecuencia de un problema social, originado de las relaciones desiguales entre hombres y mujeres en los ámbitos económico, jurídico, político y cultural; **d)** el Estado de Guatemala, al ser parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, se obligó a adoptar las medidas legislativas adecuadas para modificar o derogar aquellas leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y **e)** es función del Estado la protección de la familia; en tal sentido, al regular que el delito de femicidio es de acción pública, se garantiza el bienestar, la integridad y la protección de la familia, así como el derecho a la igualdad de las personas. Solicitó que se declare sin lugar la acción promovida. **C) La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer (CONAPREVI), por medio de su Directora Ejecutiva, Samara Fabiola Ortiz Martínez,** alegó: **a)** corresponde a CONAPREVI la función asesora y coordinadora de las políticas públicas en materia de prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar y contra las mujeres, así como verificar el cumplimiento por parte del Estado de los compromisos adquiridos a nivel internacional en este ámbito. En tal sentido, la emisión de la Ley que ahora se impugna se ha sustentando en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; **b)** la regulación que dispone que los delitos de violencia contra la mujer en sus distintas modalidades son de acción pública obedece a que este ilícito atenta contra bienes jurídicos que requieren particular protección del Estado, debiendo agregar que ese tipo de violencia ha sido reconocido como problemática de seguridad ciudadana, de salud pública y de violación a los derechos humanos. La violencia contra la mujer puede presentarse en el ámbito público o privado, como se pone de manifiesto en la Declaración y plataforma de acción de Beijing y en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, es decir que trasciende de la esfera privada, motivo por el cual los Estados están obligados a reprimir tal problema, como lo ha hecho Guatemala. Aunado a lo anterior, el accionante no concreta de qué manera el artículo 5 impugnado inobserva la norma del artículo 29 constitucional, incumplimiento las exigencias de este tipo de planteamientos; **c)** el cuerpo legal controvertido ha sido aprobado por el Congreso de la República para lograr la armonización de la legislación nacional con los instrumentos

internacionales de los que el Estado es parte, como se pone de manifiesto en la exposición de motivos de la iniciativa de ley identificada con el número tres mil setecientos setenta (3770), que dio origen a la referida Ley. En dicha exposición de motivos se reconoce la situación de desigualdad y desventaja en que se ubican las mujeres guatemaltecas, lo que motivó la emisión de la normativa atacada; **d)** la violencia contra las mujeres es utilizada como mecanismo para coartar su autonomía y mantenerlas en situación de subordinación, existiendo un mayor desvalor en la comisión de este tipo de delitos. En estos ilícitos hay un odio manifiesto hacia el sexo femenino (misoginia), basado en razones que atienden a una construcción errada de género, enmarcándose dentro de los denominados "*crímenes de odio*", que deben su origen a las asimetrías y desigualdades entre los sexos, causa de la discriminación contra las mujeres. Por ende, resulta imperativa la tipificación de estas conductas antisociales y la aplicación efectiva de las normas que así lo regulan, procurando el resarcimiento y reparación a las víctimas. Lo anterior justifica la emisión de la Ley objetada, la que no contraviene el derecho a la igualdad constitucionalmente garantizado, en tanto se persigue erradicar la violencia contra las mujeres, equiparando las desigualdades que han existido; y **e)** en su planteamiento, el accionante no realiza el análisis comparativo de rigor conforme lo ha exigido en distintos planteamientos la Corte de Constitucionalidad, lo que apareja la inviabilidad de la impugnación. Solicito que se declare sin lugar la inconstitucionalidad promovida. **D) El Ministerio Público** refirió: **a)** el accionante no llevó a cabo la confrontación exigida entre las normas ordinarias que impugna y los preceptos de la Constitución que denuncia infringidos, limitándose a enunciar cuestiones fácticas y apreciaciones eminentemente subjetivas que no sustituyen el razonamiento jurídico que amerita este tipo de planteamientos. Tal omisión impide llevar a cabo el análisis pretendido, concerniente a la compatibilidad entre la regulación objetada y las normas constitucionales; **b)** el cuerpo legal cuya legitimidad constitucional se cuestiona es producto de los compromisos internacionales asumidos por el Estado; en tal sentido, no tiene sustento alguno la afirmación que hace el postulante en cuanto a que no existe un interés público en la persecución de los delitos de femicidio y violencia contra la mujer, interés que, existiendo, se dirige a erradicar este tipo de atentados contra la dignidad e integridad del género femenino; **c)** las normas objetadas no conculcan el derecho a la igualdad, pues la tipificación de los delitos referidos se produce ante el aumento desmedido de violencia hacia las mujeres, como manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y aquéllas; así, el Estado ha pretendido prevenir, sancionar y erradicar dicho problema mediante la emisión de la normativa que ahora se cuestiona, adoptando las medidas necesarias, tanto en el campo judicial, como en el administrativo; y **d)** resulta injustificado afirmar que por tradición o costumbre se permita la violencia contra la mujer, en tanto es preciso erradicar las causas sociales que fomentan y toleran éste flagelo, sustituyendo toda costumbre misógina y machista que vulnere los derechos de las mujeres por conductas que tiendan a proteger su vida e integridad física y emocional. Solicitó que se desestime la acción promovida.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El accionante no alegó. **B) El Estado de Guatemala, por medio del abogado Guillermo Austreberto Carranza Taracena, en quien el Procurador General de la Nación delegó su representación,** reiteró lo expuesto al evacuar la audiencia conferida. Solicitó que declare sin lugar la acción promovida. **C) El Congreso de la República, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, Miguel Ángel Hernández Sagastume,** indicó reiterar lo expuesto en su escrito de evacuación

de audiencia. **D) La CONAPREVI, por medio de su Directora Ejecutiva, Samara Fabiola Ortiz Martínez,** ratificó lo expreso al evacuar la audiencia conferida, agregando que la expulsión del ordenamiento jurídico de las normas impugnadas significaría un retroceso para la justicia penal en Guatemala, pues es conocida la situación de desigualdad en que se han encontrado las mujeres en la sociedad por su condición de tales, lo que les ha impedido el ejercicio de muchos de los derechos que les son inherentes, cuestión que la normativa que ahora se objeta, en coherencia con los compromisos adquiridos por el Estado a nivel internacional, tiende a erradicar. Añadió que el cuerpo legal cuya constitucionalidad se cuestiona, además de reconocer los principios contenidos en los instrumentos internacionales sobre la materia, los que se encuentran en armonía con los principios constitucionales, establece los mecanismos que permiten a las mujeres el acceso a la justicia, los instrumentos que posibilitan la sanción de los actos de violencia en su contra y las vías para hacer efectivo su derecho a la reparación y al resarcimiento. Por último, refirió que es indudable el aumento de la violencia en contra de las mujeres en la sociedad actual, y para que el Estado no sea cómplice, por su inactividad y tolerancia ante tales delitos, se hace necesaria la emisión de las normas tendientes a la erradicación de aquellas conductas. Solicitó que la acción promovida sea declarada sin lugar. **D) El Ministerio Público,** además de ratificar los argumentos vertidos en su escrito de evacuación de audiencia, alegó que el accionante no indicó de qué forma la normativa atacada vulnera las disposiciones constitucionales, limitándose a exponer cuestiones subjetivas, fácticas y religiosas que no evidencian la inconstitucionalidad aducida, lo que determina la inviabilidad del planteamiento. Asimismo, señaló que las conductas descritas en los tipos penales de violencia contra la mujer y violencia económica contra la mujer afectan bienes jurídicos fundamentales, siendo éstos el derecho a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la integridad física de las mujeres, los que merecen, indudablemente, la protección jurídica mediante el Derecho penal por tratarse de bienes jurídicos personalísimos reconocidos por el texto constitucional en los artículos 1o, 3o y 4o, aunado a que el ordenamiento jurídico, previo a la emisión de las normas impugnadas, no les proveía una protección efectiva, dada la magnitud de los actos de violencia contra el género femenino. Agregó que la regulación de los referidos delitos, al contemplar como sujeto pasivo únicamente a las mujeres, no afecta al derecho a la igualdad, pues mediante la normativa cuestionada se ha pretendido corregir la desigualdad que históricamente ha sufrido dicho género, es decir, la situación de exclusión cuya máxima expresión es la violencia de la que ha sido víctima. Señaló también que los delitos contemplados en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer son de acción pública debido a la relevancia de los bienes jurídicos tutelados, aunado a que, al consumarse tales ilícitos en virtud de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, es posible que mediante intimidación, amenaza o coacción por parte del sujeto activo, la víctima desista de la acción ejercida, sin dejar de lado que la magnitud de tales conductas exige que el Estado asuma dicho problema como asunto de seguridad pública y que la protección penal en este ámbito no sólo abarca a la víctima directamente afectada, sino también al resto de mujeres que son receptoras de un mensaje derivado de los actos de violencia ejercidos contra su género. Refirió que la protección a la familia no puede ser una excusa para que el Estado no intervenga y permita así que en su seno se ejerzan actos de violencia, en cambio, los integrantes de la familia merecen la protección jurídica y, en este caso, del Derecho Penal. Añadió que la normativa objetada conlleva el cumplimiento, por parte del Estado de Guatemala, de los

compromisos internacionales adquiridos en esta materia. Solicitó que se desestime la inconstitucionalidad promovida, que se condene en costas al interponente y que se imponga multa a los abogados auxiliares.

CONSIDERANDO

- I -

Es función esencial de la Corte de Constitucionalidad, la defensa del orden constitucional, estando instituida como el órgano competente para conocer de las impugnaciones promovidas contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad.

En su labor, el Tribunal, a efecto de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de la República como ley fundamental del ordenamiento jurídico guatemalteco, procede al estudio analítico respectivo, dirigido a determinar si la normativa que se impugna infringe o no las disposiciones de aquélla. En tal sentido, de existir razones sólidas que demuestren en forma indubitable la transgresión al texto fundamental por contravención o inobservancia de los derechos, valores y demás preceptos que éste reconoce, garantiza o contempla, deberá efectuarse la declaratoria respectiva, quedando sin vigencia la norma inconstitucional; en caso contrario, de no apreciarse el vicio denunciado, la desestimación de la pretensión deviene imperativa.

- II -

Romeo Silverio González Barrios cuestiona la constitucionalidad de determinadas normas contenidas en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República; para el efecto, señala el accionante que los artículos 5, 7 y 8 del citado cuerpo legal colisionan con los artículos 1º., 4º., 12, 29, 44, 47, 66, 175 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como cuestión previa al análisis comparativo pretendido entre la normativa ordinaria objetada y las disposiciones constitucionales que se aducen infringidas, es menester verificar el cumplimiento, por parte del accionante, del requisito a que alude el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, consistente en la exigencia de expresar en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación, requerimiento que es reiterado por el artículo 29 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

En tal sentido, las demás partes a las que les ha sido conferida intervención en el trámite de la inconstitucionalidad han señalado que el planteamiento carece de la confrontación que haría posible la emisión de un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto en discusión. A ese respecto, aprecia el Tribunal que tales señalamientos son parcialmente válidos, como se hace notar en las líneas siguientes.

En efecto, el postulante afirma que las normas impugnadas vulneran los artículos 1º., 44, 47, 66 y 175 constitucionales, sin explicar, siquiera someramente, los motivos en que se basa tal aseveración. Del mismo modo, se indica en el escrito de interposición que la ley objetada no respeta las formas de vida, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas (folio siete reverso de dicho escrito), pudiendo presumir que es éste el contexto del que se desprende la aludida conculcación al artículo 66 constitucional. No obstante, la sola enunciación de la objeción de inconstitucionalidad no basta en acciones como la que se resuelve, siendo necesario que el interesado concrete, mediante argumentaciones expresas, las razones en que apoya su impugnación; en otras palabras, le es exigible al interponente exponer con claridad y precisión la confrontación necesaria entre la norma infraconstitucional que se cuestiona y los preceptos de la ley suprema que

se alegan vulnerados, haciendo manifiesta la ilegitimidad de aquélla, precisamente, por contravenir los mandatos de la Constitución.

Dicha exigencia, como la estrictez que rige en su constatación, se fundamentan en la naturaleza misma de la garantía instada, en tanto sólo de evidenciarse la inobservancia o tergiversación de las disposiciones constitucionales es dable declarar la nulidad *ipso jure* de la regulación impugnada, la que, como sucede en el presente caso, ha sido emitida por el Organismo del Estado dotado de legitimidad democrática para ejercer la función legislativa; así, los motivos que sustenten un pronunciamiento de esta envergadura han de encontrarse taxativamente contenidos en las argumentaciones expresadas por quien impugna, estándole vedado al Tribunal Constitucional ejercer labor alguna dirigida a suplir o complementar dicho planteamiento, pues de hacerlo, además de poner en riesgo la imparcialidad que debe guiar su actuación, podría interferir indebidamente en las funciones que desde la Constitución le han sido conferidas a órganos específicos del poder público.

Así las cosas, se advierte que el postulante dirige toda la discusión en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 8 de la citada Ley a la situación de desigualdad y discriminación que, a su juicio, se genera a partir de su regulación, alegando la vulneración del derecho consagrado en el artículo 4º. constitucional en perjuicio del género masculino. Esta concreta denuncia, al igual que la relativa a la incompatibilidad entre el artículo 5 del cuerpo legal de mérito y el artículo 29 constitucional, sí ameritan ser analizadas por el Tribunal, en tanto el solicitante concretó la tesis en que apoya su impugnación.

En consecuencia, se procederá únicamente al examen de los motivos específicos referidos con anterioridad, omitiendo el de aquellos respecto de los cuales, conforme a lo indicado, se ha advertido el incumplimiento del requisito concerniente a la expresión del razonamiento jurídico en que se funda la acción promovida.

- III -

Para los efectos pertinentes, el estudio a realizar sigue el orden de los motivos invocados por el solicitante en su escrito de interposición.

En cuanto a ello, cabe señalar que las objeciones de inconstitucionalidad que el interesado endilga a la normativa de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República, han sido, en esencia, expresamente abordadas y resueltas en anteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional; en efecto, al conocer en segundo grado de los planteamientos de inconstitucionalidad de ley en caso concreto identificados con los números de expedientes tres mil noventa y siete - dos mil diez (3097-2010) y cuatro mil doscientos setenta y cuatro - dos mil nueve (4274-2009), se efectuó el examen acerca de la constitucionalidad de la regulación contenida en el cuerpo legal de mérito a partir de argumentaciones que coinciden, precisamente, con los motivos que aduce el ahora accionante.

En tal virtud, el análisis que prosigue se apoya, sustancialmente, en las consideraciones efectuadas al emitir los pronunciamientos recaídos en los planteamientos antes identificados, consideraciones que son reiteradas en esta sentencia por revestir el criterio que mantiene el Tribunal, sin dejar de lado que, habiendo sido asumidas en virtud del examen en abstracto de las normas atacadas y de las razones de su impugnación (es decir, de un análisis "*como punto de derecho*", según lo demanda el artículo 143 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), son ciertamente útiles para decidir, a su vez, la inconstitucionalidad de carácter general promovida. Lo anterior, sin

perjuicio de aquellas acotaciones que se estime pertinente efectuar para la mejor intelección del fallo que se emite.

Pues bien, señala el accionante que el artículo 5 de la Ley objetada, al disponer que los delitos contemplados en los artículos 7 y 8 –violencia contra la mujer y violencia económica contra la mujer– del mismo cuerpo legal son de acción pública, infringe el artículo 29 constitucional, pues concierne sólo a la víctima del ilícito el ejercicio de la acción respectiva, vedándole dicha regulación su derecho a desistir o renunciar a ésta, a perdonar o a llegar a cualquier acuerdo con el sujeto activo del delito, siempre que no se afecte el orden público.

En cuanto a ello, vale indicar que al dictar la sentencia de doce de enero de dos mil once, recaída en el expediente tres mil noventa y siete - dos mil diez (3097-2010), el Tribunal se pronunció respecto de la inconstitucionalidad de la frase "*son de acción pública*", contenida en el artículo 5 que ahora se impugna, habiendo desestimado el planteamiento en congruencia con los motivos que a continuación se explican.

Así, se consideró en dicha resolución que las conductas reveladoras de violencia contra la mujer –que en la Ley atacada encuentran acogida en los delitos tipificados, precisamente, en los artículos 7 y 8– son definidas doctrinariamente como estructurales e institucionales, es decir que se trata de prácticas aprendidas, conscientes y orientadas, "*producto de una organización social estructurada sobre la base desde (sic) la desigualdad entre hombres y mujeres*". Ante ello, no cabe duda que la denuncia de la víctima, por considerarse convencionalmente que el problema pertenece a la esfera privada de las personas, ha sido un acto consentido por la misma sociedad hasta hace no mucho tiempo.

De esa cuenta, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará, de la que Guatemala es parte, establece en su artículo 7: "*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] c. **incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.***" (el resaltado no aparece en el texto original).

En tal sentido, la regulación contenida en el instrumento internacional destaca el interés que para la comunidad internacional y para cada uno de los Estados Parte supone la erradicación de toda práctica de violencia contra la mujer, incluyendo aquellas conductas que se susciten en el ámbito privado, es decir, como lo conceptualiza el artículo 3, inciso b), de la Ley objetada, conductas que se desarrollen en el contexto de "*las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza*", en las que el agresor "*es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima, con quien haya la víctima procreado o no, el novio o ex novio, o pariente de la víctima*".

En congruencia con lo anterior, no es infundado ni arbitrario que el legislador configure los delitos de violencia contra la mujer, sea física, sexual, emocional o psicológica, o económica, como ilícitos ante cuya comisión el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal pública y en representación de la sociedad (artículos 251 de la Constitución, 24 Bis y 289 del Código Procesal Penal), está obligado a proceder de oficio, impidiendo que se produzcan consecuencias ulteriores y promoviendo la investigación para requerir el enjuiciamiento del responsable.

Aunado a lo expuesto en la sentencia citada, cabe agregar que la regulación de tales conductas antisociales como delitos de acción pública encuentra respaldo en la relevancia de los bienes jurídicos cuya protección se persigue: la integridad y dignidad de la mujer, como se puso de manifiesto en la sentencia de cuatro de octubre de dos mil once, expediente cuatro mil doscientos setenta y cuatro - dos mil nueve (4274-2009), conceptos que abarcan, asimismo, la tutela del derecho a su desarrollo integral y, como hizo ver la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público en la vista pública celebrada, también la tutela de la libertad, la seguridad y la igualdad de la mujer.

Conforme a ello, es indiscutible la relevancia constitucional de tales bienes jurídicos, los que el Estado está obligado a proteger no sólo por virtud de la normativa interna (artículos 1º., 2º., 3º., y 4º. constitucionales), sino también en orden a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala, cuestión que quedó evidenciada con la transcripción de parte del texto de la referida Convención.

Por otro lado, como igualmente lo destacó el Ministerio Público en sus alegaciones, el contexto en el que se desarrollan las conductas tipificadas como delitos de violencia contra la mujer y violencia económica contra la mujer es el propio de las relaciones de poder o confianza, en el que la víctima podría estar ubicada en condición de desigualdad frente al sujeto activo (artículos 1 y 3, inciso g), de la Ley en cuestión), situación que haría factible, por su propia naturaleza y características, que éste último, valiéndose del control o dominio que ejerce, no sólo continúe ejecutando la conducta lesiva, sino que impida a aquélla denunciar el hecho e instar así la persecución penal por parte del órgano acusador del Estado, o que, a la postre, la incite, mediante intimidación o coacción, a desistir o renunciar al ejercicio de la acción, escenario en el cual, de configurarse como ilícitos de acción pública dependiente de instancia particular, se haría nugatoria la protección que la legislación que tipifica esos delitos intenta proveer, con la consecuente imposibilidad, para la víctima, de acceder al órgano jurisdiccional para reclamar la tutela y ejercicio de sus derechos, en concordancia con la garantía dispuesta por el artículo 29 de la Constitución.

Como corolario, la regulación contenida en el artículo 5 objetado no contraviene la norma constitucional aludida.

- IV -

Denuncia el solicitante que los artículos 7 y 8 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer conllevan vulneración al derecho a la igualdad reconocido en el artículo 4º. de la Constitución, en tanto sitúan al hombre en situación de desigualdad frente a la mujer, regulando un trato discriminatorio en su perjuicio.

A ese respecto, es menester traer a colación el criterio vertido por el Tribunal al dictar la sentencia de cuatro de octubre de dos mil once (expediente cuatro mil doscientos setenta y cuatro - dos mil nueve), antes citada, en la que abordó el análisis acerca de la supuesta inconstitucionalidad, por vulneración al precepto del artículo 4º. del texto supremo, de la tipificación del delito de violencia contra la mujer, en el supuesto de violencia psicológica o emocional (artículos 3, incisos j) y m), y 7 de la Ley), pero cuyas

consideraciones son también aplicables, en lo que al derecho a la igualdad se refiere, a los supuestos de violencia física o sexual (artículos 3, incisos j) l), y n), y 7) y económica (artículos 3, incisos j) y k), y 8).

Pues bien, en la resolución de mérito estimó el Tribunal que se hacía preciso indagar sobre los fundamentos en que se apoyó el legislador para la emisión del cuerpo legal que se impugna, para así proceder al análisis sobre la aludida discriminación en que, a partir del texto normativo, se ubica el hombre respecto de la mujer.

Para tales efectos, es menester aludir al "*Considerando*" tercero del Decreto 22-2008, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que señala: "*Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.*"

Así, el legislador parte, como fuente material de la norma que emite, de una realidad que afirma en su "*Considerando*", relativa a la existencia de una problemática de "*violencia y discriminación*" contra mujeres, niñas y adolescentes, que ha ocurrido en Guatemala y que, incluso, se ha visto agravada en los últimos tiempos, y cuya causa (entre otras que podrían deducirse) estriba en las "*relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres*", manifestándose tal desigualdad en los ámbitos social, económico, jurídico, político, cultural y familiar.

En tal contexto, el legislador previó la necesidad de emitir una normativa tendiente a hacer efectiva la "*prevención y penalización*" de aquellas conductas que constituyan violencia contra la mujer (tanto física y sexual, como psicológica y económica), atendiendo, primero, a que en el plano nacional es una realidad y, lamentablemente, una constante que ha venido en aumento, la comisión de actos de violencia ejecutados en menosprecio de la mujer, derivados de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

Cuestión de suma importancia lo constituye el hecho que la violencia contra la mujer se genera, conforme a las consideraciones del legislador, como producto de esa desigual relación de poder que existe entre personas de distinto sexo. En tal sentido, el cuerpo normativo que se impugna, en su artículo 3, inciso g), recoge un concepto de relaciones de poder, refiriendo que se trata de "[m]anifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra".

De esa cuenta, por esa relación desigual de poder entre hombre y mujer, el legislador se propuso reprimir un comportamiento violento contra esta última, frecuente en el contexto social actual, y que bien puede obedecer a un patrón cultural que de generación en generación promueve y arraiga la existencia de un trato discriminatorio y de sumisión en perjuicio del género femenino.

En ese orden de ideas, en la ya mencionada sentencia de doce de enero de dos mil once (expediente tres mil noventa y siete - dos mil diez), se hizo cita de lo expresado por el Tribunal Constitucional español al emitir el fallo cincuenta y nueve / dos mil ocho (59/2008), de catorce de mayo de dos mil ocho, en el que refirió: "*No resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la*

víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural (...) un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello, cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, (...) hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado. No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece."

Por ende, es evidente el fundamento del legislador para asumir la necesidad de protección de la integridad, física, sexual y psicológica de la mujer, en especial, en el contexto social nacional, en el que fenómenos de esa violencia obedecen –por lo menos así lo es en la mayoría de los casos, como se pone de manifiesto en algunos de los dictámenes presentados por quienes comparecieron en el trámite de la inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*– a las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

En cuanto a ello, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley identificada con el número de registro tres mil setecientos setenta (3770), que fuera presentada al pleno del Congreso de la República y a raíz de la cual se emitió la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, se señala: *"Las actitudes tradicionales, según las cuales se subordina a las mujeres o se les atribuyen funciones estereotipadas reproducen y mantienen prácticas que conllevan violencia. Y ésta pone en peligro la vida y la salud de las mujeres. La violencia contra la mujer constituye un acto de discriminación y es una violación de los derechos humanos."*

Por otro lado, el legislador advierte que en las condiciones actuales imperantes en Guatemala, la mujer se encuentra insuficientemente protegida, haciendo meritoria la emisión de normas que, además de prevenir los actos de violencia en su contra, repriman su comisión mediante la imposición de sanciones de naturaleza penal. Así, en la referida exposición de motivos se indica: *"Es ampliamente reconocido que los derechos de las mujeres, fueron concebidos históricamente como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como ciudadanas de segunda categoría. Esta concepción tiene tal arraigo que, pese a la sanción de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos con disposiciones relevantes para la protección de las mujeres contra actos de violencia, en la República de Guatemala, las mujeres siguen siendo víctimas de violencia, llegando a su mayor expresión en los asesinatos de mujeres."*

Por último, íntimamente relacionado con lo antes expuesto, también el legislador ha previsto que la emisión de la normativa que ahora se impugna responde a un compromiso internacional asumido por el Estado de Guatemala, cuestión que se observa de lo recogido en el *"Considerando"* segundo de la Ley: *"Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para*

modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes necesarias para tal fin."

Pues bien, una vez evidenciados esos tres elementos asumidos por el legislador: la situación actual de violencia que sufre la mujer en Guatemala, la insuficiente protección a nivel normativo y los compromisos internacionales adoptados por el Estado, el Congreso de la República estimó la oportunidad y conveniencia –cuestiones que por obedecer a la política legislativa asumida por ese Organismo estatal no pueden ser discutidas o cuestionadas por el Tribunal– de aprobar el cuerpo normativo que se objeta, dentro del cual tipificó, en sus artículos 7 y 8 (normas específicamente impugnadas), los delitos de violencia contra la mujer y violencia económica contra la mujer.

En lo que concierne al derecho a la igualdad, este Tribunal, en el pronunciamiento de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis (expediente seiscientos ochenta y dos - noventa y seis) consideró: *"El artículo 4o de la Constitución Política de la República establece en su primer párrafo que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado."*

De esa cuenta, el criterio vertido en el pronunciamiento citado, que en términos generales ha sido el sostenido y reiterado por la jurisprudencia constitucional, denota el carácter no absoluto del concepto de igualdad a que alude el artículo 4o constitucional – aspecto que fue reiterado unánimemente por quienes han intervenido en el presente trámite–, de manera que el derecho que esta norma garantiza no exige simplemente un mismo trato legal para todos los ciudadanos, sino determina que, ante situaciones que revelen disparidad de las condiciones o circunstancias existentes (objetivas o subjetivas), el legislador está en posibilidad de observar tales diferencias a fin de que su reconocimiento legal y, por ende, la regulación de un tratamiento diferenciado, resulte eficaz para el aseguramiento de los valores superiores que inspiran al texto constitucional y, a la vez, para el logro de los fines que éste impone a la organización social. Cabe añadir que ese desigual tratamiento legal debe no sólo justificarse en la existencia de condiciones objetivas o subjetivas efectivamente distintas entre una y otra situación, sino que, más que ello, ha de perseguir la garantía del ejercicio de los derechos y la realización de los valores que determinan la razón de ser del Estado, como causas fundamentales que hacen exigible –sino imperativa– una disímil regulación normativa ante las diversidades constatadas.

En tal sentido, al abordar el estudio del motivo de impugnación, se hace necesario

determinar si la disposición objetada, al regular un distinto tratamiento respecto de hombres y mujeres, responde razonablemente a una realidad distinta entre éstos o no y, con ello, si su diferenciación atiende a los objetivos antes mencionados.

Así las cosas, como cuestión primera, se hace necesario hacer una remisión a los temas abordados con anterioridad, en cuanto a los motivos que impulsaron al legislador para tipificar los delitos de violencia contra la mujer y violencia económica contra la mujer, por cuanto existe una realidad apreciablemente distinta que en el contexto social determina un trato discriminatorio y desigual en perjuicio de la mujer, generador de violencia en sus diferentes facetas y apoyado en patrones culturales que tienden a ubicar al sexo femenino en situación de subordinación frente al hombre, los que desde una perspectiva democrática es innegable que deben ser superados.

En tal sentido, aprecia el Tribunal que existe una justificación, sustentada en una problemática social real, que determina y hace exigible un trato disímil entre hombres y mujeres en lo que a la prevención y penalización de la violencia en su contra se refiere. De esa cuenta, el legislador no asume –como la experiencia social lo demuestra– que exista un condicionamiento social o cultural que ubique al hombre en situación de vulnerabilidad, por discriminación o violencia, como sí sucede con la mujer.

Pues bien, una vez referida la existencia de una situación objetivamente desigual entre hombres y mujeres, que es lo que fundamenta la existencia de tipos penales específicos que protegen a la mujer contra la violencia física, sexual, psicológica o económica ejercida en su contra, resulta más que evidente que la protección penal que brinda la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo: garantizar la integridad y dignidad de la mujer, así como su desarrollo integral y el efectivo ejercicio de sus derechos a la igualdad, a la seguridad y a la libertad. Como se hiciera ver al analizar el primer motivo de inconstitucionalidad, el fin perseguido se enmarca en los valores superiores reconocidos en los artículos 1º., 2º., 3º. y 4º. constitucionales, aunado a que la protección de la integridad y dignidad de la mujer es un elemento ineludible para garantizar, a la vez, la protección de la maternidad (artículo 52) y, con ello, de la familia (artículo 47).

Lo antes referido es base suficiente para descartar que la norma impugnada resulte atentatoria contra el derecho a la igualdad, pues han quedado abordados los dos elementos referidos: fundamento racional del trato desigual y legitimidad, desde la perspectiva constitucional, del fin perseguido mediante éste.

No obstante, en atención a los argumentos expresados por el solicitante, cabe llevar a cabo un tercer análisis en atención a la situación en que, a raíz de la regulación legal, se ubica el hombre que sufre violencia en el ámbito familiar.

Este tercer parámetro de estudio, si bien excede de aquellos contemplados en el pronunciamiento de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, se hace necesario en situaciones como la que se resuelve, en tanto es la desprotección en que, a decir del solicitante, se ubica el hombre víctima de violencia en el plano familiar, lo que, según éste, ocasiona la inconstitucionalidad del precepto.

Así, tomando en cuenta que la situación real en que se ubican hombres y mujeres amerita el trato desigual, es menester denotar que en el plano normativo el hombre que sufre violencia en el contexto de la familia no se encuentra en situación absoluta de desprotección. En efecto, fuera del campo penal, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar establece mecanismos específicos para proteger a quien resulte afectado, hombre o mujer, por actos de violencia, física, sexual, patrimonial o psicológica, en el ámbito familiar; en tal sentido, el artículo 1 de la Ley señala: “La

*violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare **daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.***" (el resaltado no aparece en el texto original). Como cabe apreciar, la norma no delimita el ámbito de protección al sexo de la víctima, con lo cual, el hombre que en sus relaciones familiares se considere violentado en su integridad y dignidad está legitimado para requerir de las instituciones competentes la protección debida.

Ahora bien, en el campo estrictamente penal, fuera de los tipos de discriminación y lesión, los que no atienden al sexo del sujeto pasivo y que en sus respectivos ámbitos pueden ofrecer efectiva protección, el ordenamiento nacional no contempla un ilícito concreto que penalice la violencia específica que pueda sufrir el hombre en el plano familiar por su condición de tal, lo que se justifica en que las condiciones sociales no evidencian la necesidad de una regulación en ese sentido, como sí sucede ante la apremiante situación de vulnerabilidad de la mujer en tal ámbito, cuestión que a criterio del Organismo Legislativo, conforme a las situaciones actuales, no ha demandado, en términos de oportunidad y pertinencia política, la ampliación del ámbito de protección fuera de aquellas esferas.

Lo antes considerado no intenta justificar una omisión legislativa, en cambio, pretende explicar la evolución que en el ordenamiento jurídico nacional ha tenido la protección penal de la integridad y dignidad de la mujer, asunto que, indudablemente, determina un esfuerzo por parte del legislador para ampliar la tutela jurídica de los derechos fundamentales a situaciones que lo ameritan y reclaman con urgencia.

En definitiva, como se hizo ver en la citada resolución de cuatro de octubre de dos mil once, de lo que se trata es de resaltar que, descartando que la norma objetada adolezca de vicio de inconstitucionalidad por violación al derecho a la igualdad, de considerarse que el hombre se ubica en situación de desprotección en el orden penal frente a la violencia que pueda sufrir en el plano familiar, por lo menos en lo que atañe a los supuestos de violencia psicológica y violencia económica, la solución no está en desproteger a la mujer (lo que se ocasionaría dejando sin vigencia las normas impugnadas), sino en extender la protección jurídica al hombre que sufra ese tipo específico de violencia, cuestión que queda fuera de la competencia del Tribunal Constitucional, pasando a la esfera de atribuciones que corresponde al Congreso de la República, debiendo ser en ejercicio de su potestad legislativa y conforme a la garantía del principio de legalidad que debe sopesar la necesidad de regular un tipo penal en tales términos.

En conclusión, se descarta la alegada contravención al artículo 4o constitucional.

- V -

Por último, cabe hacer relación de las denuncias que invoca el postulante en cuanto a la incompatibilidad de las normas impugnadas, es decir, los artículos 5, 7 y 8 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, y los artículos 12 y 217 constitucionales. En tal sentido, refiere el interesado que la Corte Suprema de Justicia creó tribunales especiales prohibidos constitucionalmente, cuya función es sancionar, exclusivamente, a los hombres, y que los miembros de dichos órganos, contrario a lo dispuesto por el artículo 217 citado, no fueron electos por el Congreso de la República.

A este respecto, advierte el Tribunal que tales denuncias no pueden formar parte del examen abordado, por cuanto los argumentos aducidos para alegar la supuesta inconstitucionalidad no se dirigen contra la regulación contenida en las normas objetadas –referidas, respectivamente, a la tipificación de los delitos de violencia contra la mujer (artículo 7) y violencia económica contra la mujer (artículo 8), y a la configuración de éstos como delitos de acción pública (artículo 5)–, sino a la labor ejercida por la Corte Suprema de Justicia en este ámbito, específicamente en cuanto al establecimiento y conformación de los órganos jurisdiccionales especializados para conocer de los delitos contenidos en el cuerpo legal objetado.

Así las cosas, si bien el órgano máximo de gobierno del Poder Judicial no hizo sino dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 15 de la Ley en cuestión, el planteamiento de inconstitucionalidad no se dirigió contra esta última norma, lo que impide realizar cualquier examen al respecto, en tanto no existe relación alguna entre las razones que sustentan la denuncia de inconstitucionalidad y la regulación concreta contenida en las normas directamente atacadas.

- VI -

Con base en las consideraciones anteriores, la inconstitucionalidad promovida debe ser desestimada, sin hacer especial condena en costas por no haber sujeto legitimado para su cobro e imponiendo la multa respectiva, en concordancia con el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a los abogados patrocinantes.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Artículos citados, 140, 141, 152, 153, 154, 175, 267, 268, 269 y 272, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2o, 3o, 6o, 114, 115, 133, 139, 142, 144, 149, 150, 163, inciso a); 178, 183, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por Romeo Silverio González Barrios contra los artículos 5, 7 y 8 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República. **II) No hace especial condena en costas.** **III) Impone** a los abogados Romeo Silverio González Barrios, Werner Danilo de León Pleitez y Pablo Saúl López Reyes multa de mil quetzales (Q1000.00) a cada uno, la que deberán hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte dentro del plazo de cinco días de estar firme el presente fallo y que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **IV) Notifíquese.**

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA

MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL